

REPOSICIÓN

022053



original
tratado
89

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO
ISMAEL PALACIOS CARRILLO BOGOTÁ

1. Señor

2020 AYO 10 PM 12 31

JUEZ DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

ACCION: RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 1100131030 12 2019 00372 00

2. PARTES:

2.1. DEMANDANTES:

AURA JANETH TORRES SORA

DIANA MARIA TORRES SORA

ELSA ROCIO TORRES SORA

2.2. DEMANDADOS:

INVERSIONES F&R 96 SAS

LEONARDO JACOBO RENDON

LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ

APODERADO DE LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y
LEONARDO JACOBO RENDON:

ISMAEL PALACIOS CARRILLO, identificado con la
cédula de ciudadanía número 79.563.483 de
Bogotá, con Tarjeta Profesional número 132.048
del Consejo Superior de la Judicatura.



90

ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

4. FUNDAMENTOS, RAZONES DE DERECHO:

Fundamentos y Razones de derecho: La defensa de los intereses del demandado se basa en los siguientes articulados:

- **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** los artículos 422 y subsiguientes.

5. PRETENSION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

5.1. Se revoque el Auto de fecha 19 de junio de 2.019, que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00, que contiene el mandamiento de pago en contra de **LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y LEONARDO JACOBO RENDON** y otro.

5.2. En consecuencia, se ordene la terminación del proceso que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00.

5.3. En consecuencia, se decrete el archivo del proceso que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00.

5.4. En consecuencia, se decrete la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00.



ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

5.5. En consecuencia, se decreta la condena en costas en favor de los demandados, dentro del proceso que cursa con el expediente No. 1100131030 12 2019 00372 00.

6. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Presento a su señoría, **RECURSO DE REPOSICIÓN** sustentado en la siguiente **EXCEPCION PREVIA**, contra el Auto de fecha 19 de junio de 2.019, donde se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **AURA JANETH TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA Y ELSA ROCIO TORRES SORA**, y en contra de **LIGIA MARINA CORTES SANCHEZ Y LEONARDO JACOBO RENDON** y otro, de la siguiente manera:

6.1. AUSENCIA DE LEGITIMARIO EN EL TITULO VALOR

Toda vez que, aquel que es el legitimado y tiene y ostenta el derecho para exigir los valores sustentados en los títulos valor pagare **CA-20383108 y CA-20316022** base de esta ejecución, es el señor **FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.041.713 de Bogotá, quien como se aparece en los anexos de la demanda es fallecido desde el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Ahora bien, en esta instancia judicial se presentan **AURA JANETH TORRES SORA, DIANA MARIA TORRES SORA Y ELSA ROCIO TORRES SORA** como



92

ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

herederas del señor Torres Rodríguez, ostentando la propiedad los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022, acto que no ha sido declarado, ni con actuación judicial sucesoral ni con actuación notarial sucesoral para la fecha de presentación de la demanda.

En el acápite de pruebas y anexos de la demanda no se aprecia o sentencia judicial o escritura pública que les otorgue tal calidad o propiedad sobre los derechos económicos contenidos en estos títulos.

En la Escritura pública 5.157 del 21 de julio de 2011, mediante la cual se constituyo Hipoteca sobre el predio identificado con al matricula inmobiliaria No. 50C-1424438, se instituyo a pagina 4 de la escritura, en acápite sin numeración denominado **PODER ESPECIAL**, a ordinal b) que:

*Que por medio del presente instrumento confiere poder especial a la señora **DIANA MARIA TORRES SORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cedula de ciudadanía número 39.790.468 expedida en Bogotá en forma amplia y suficiente, para que en caso de "ausencia temporal, o accidental del ACREEDOR" (Las negrillas y subrayado son mías.) pueda (...)*

El mismo no instituye algún tipo de delegación o mandato por ausencia absoluta o en este caso muerte, dejando claro que tampoco por esta vía tendría derecho de instaurar por vía directa la ejecución de los títulos.

**ISMAEL PALACIOS CARRILLO**ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO**6.2. INEPTA DEMANDA**

Esta excepción está sustentada en que los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022 no tienen fecha de emisión lo que deja a todas luces una orfandad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones descritas en el artículo 422 de C. G. del P., que reza:

Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

En torno a la fecha del vencimiento de los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022, toda vez que los dos títulos en su argumentación señalan como fecha de vencimiento el "**veintiuno (21) de Abril del año dos mil diez y ocho (2018)**" (Las negrillas y subrayado son mías.), trasgrediendo el orden legal entorno a que los títulos ejecutivos son manifestaciones de obligaciones "**expresas, claras y exigibles**" (Las negrillas y subrayado son mías.).

En torno a la fecha creación, en igual forma, toda vez que no expresaron la fecha de emisión de los títulos valor pagare CA-20383108 y CA-20316022, en consecuencia, la demanda sustentada en tales títulos carece de oportunidad temporal para su posible análisis y condena.

En habida cuenta cuando estamos frente a un Título Valor (pagaré, cheque, Letra de Cambio, Factura de venta, etc.), es muy común que la cifra



94

ISMAEL PALACIOS CARRILLO

ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

referente al valor de la obligación este expresada tanto en letras como en números, de tal manera que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio:

ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*

En consecuencia, y si se determina que la fecha es el valor en letras datada suscrita del año dos mil diez, fecha que determina la prescripción del título por superar este en su vencimiento en lo que determina la ley.

7. MEDIOS DE PRUEBA:

Con el fin de verificar la veracidad y autenticidad de los hechos objeto de la presente, respetuosamente solicito al señor juez, decretar, y tener como pruebas las siguientes:

7.1. DOCUMENTOS:

7.1.1. Todos los documentos contenidos en la demanda.



95

ISMAEL PALACIOS CARRILLO
ABOGADO CONSULTOR
CONCILIADOR EN DERECHO

8. ANEXOS:

En igual forma apporto al expediente:

8.1. Copia del Recurso para **TRASLADO**.

8.2. Copia del Recurso para el Archivo del Juzgado.



ISMAEL PALACIOS CARRILLO

C. C. No. 79.563.483 de Bogotá
T. P. 132,048 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO

16 de Marzo de 2020; se fija en lista el anterior traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C.G.P. Folios 89 a 95.** presentado en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **3 días**, inicia el **17 de Marzo de 2020** y vence el **19 de Marzo de 2020.**



**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA**

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

2020 MAR 10 PM 12 31

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

022053